

CREAN EL REGISTRO COMERCIAL COMO SISTEMA RECOPIADOR DE INFORMACION DE ACTIVIDADES

DECRETO-LEY N° 19893

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, el desarrollo socio-económico permanente y autosostenido del país;

Que la comercialización de bienes y servicios juegan un rol de importante gravitación para el logro del objetivo anterior;

Que la realización de la actividad comercial al hacer fluir bienes y servicios mediante la utilización de recursos humanos y de capital, genera Valor Agregado que constituye aporte significativo al Valor Agregado Nacional;

Que dicha actividad debe ser planificada en todo el territorio nacional a fin de que responda a las políticas de desarrollo establecidas por el Gobierno Revolucionario;

Que para ello es requisito previo contar con la información adecuada y oportuna, mediante un sistema orgánico de recopilación de datos, relativo a la comercialización de bienes y servicios;

Que conforme al Decreto-Ley N° 17525, corresponde al Ministerio de Industria y Comercio, planear, dirigir, estimular, proteger, regular y controlar las actividades de comercio interno y externo;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1º— Créase el Registro Comercial como sistema recopilador de información de la actividad comercial. La Dirección General de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio es el organismo encargado de la direc-

ción, organización, inscripción, ejecución, control y evaluación de las actividades vinculadas al Registro Comercial.

Art. 2º.— La inscripción en el Registro Comercial es obligatoria para las personas naturales y/o jurídicas que estén ejerciendo o ejerzan en el futuro dentro del territorio nacional, las actividades comerciales señaladas en los Arts. 3º y 4º del presente Decreto-Ley; tiene carácter de Declaración Jurada y constituye requisito previo para la comercialización de Bienes y/o Servicios.

Art. 3º.— Defínese la actividad comercial de bienes, como aquella actividad económica consistente en transferir bienes del productor al consumidor para su uso final; o para ser utilizados en la producción; o en transferencias posteriores en que no medien procesos de transformación, a excepción de los de envasado, embalaje, rotulación y fragmentación.

Art. 4º.— Defínese la actividad comercial de Servicios, como aquella actividad económica consistente en proporcionar al usuario los Servicios prestados por personas y/o el uso de bienes.

Art. 5º.— Se exceptúan, para los fines del presente Decreto-Ley, los servicios correspondientes al Sector Salud, Educación, Transportes y Comunicaciones, Economía y Finanzas y Energía y Minas, además de los servicios profesionales y religiosos.

Art. 6º.— Los Concejos Municipales de la República no otorgarán autorización de apertura de establecimientos a aquellas personas naturales o jurídicas que no se hubieran inscrito en el Registro Comercial y revocarán las otorgadas a aquellas que no se hubieran inscrito dentro de los ciento ochenta días de expedida el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Art. 7º.— Al cesar el ejercicio de la actividad comercial, de bienes o de servicios, el interesado, propietario o representante legal de-

bera comunicarlo por escrito a la Dirección General de Comercio del Ministerio de Industria Comercio.

Los formularios que deberán llenarse para efectos de la inscripción, tendrán carácter de especies valoradas los que serán emitidos por el Banco de la Nación, institución que cubrirá con lo recaudado los gastos incurridos en la emisión, distribución, recepción u otros conceptos de las especies valoradas, constituyendo el remanente fondo del Tesoro Público.

El Reglamento señalará el valor de venta al público de los formularios a que alude el presente artículo.

Art. 9º.— Las personas naturales o jurídicas, que estando obligadas, incumplan lo dispuesto en el presente Decreto Ley, omitan o consignen datos inexactos, serán sancionadas: —Con multas pecuniarias, la primera falta; —Con suspensión temporal, la reincidencia; y, —Con cierre definitivo, la segunda reincidencia.

El Reglamento señalará el monto a que ascenderán las multas y los plazos de suspensión.

Art. 10º.— Derógase o déjase en suspenso en su caso, las disposiciones legales y administrativas en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Art. 11º.— El presente Decreto Ley será reglamentado dentro del término de noventa días, contados a partir de la fecha de su publicación.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.
Lima, 22 de Enero de 1973.

Gral. de Div. EP. Juan Velasco Alvarado
Gral. de Div. EP. Ernesto Montagne Sánchez
Tnte. Gral. FAP. Rolando Gilardi Rodríguez
Vice-Almirante AP. Luis E. Vargas Caballero
Contralmirante AP. Alberto Jiménez de Lucio.